JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 **2019 00610** 00

Mediante providencia fechada el día 4 de mayo de 2021 se citó por primera vez a la prueba genética para determinar la filiación entre el demandado señor Jeison Cano Muñoz y el menor Isaías Valencia Muñoz, teniendo en cuenta que se había realizado efectivamente la notificación por aviso del demandado.

Las partes procesales no comparecieron a la prueba agendada en dicha providencia, ni han comparecido a otras tres pruebas genéticas agendadas desde entonces para los días 9 de diciembre de 2021, 27 de enero de 2022, y 18 de enero de 2023.

Si bien la inasistencia injustificada a la diligencia genética debe acarrear las sanciones dispuestas en los artículos 44, 317, y 372 del CGP y en el primer parágrafo del artículo 8 de la ley 721 de 2001, en la providencia fechada el día 24 de noviembre de 2022 se requirió a la demandante comunicar mediante correo certificado a su contraparte la obligación de asistir a la práctica de la prueba genética, con un mínimo de diez días de anterioridad a la fecha agendada, lo cual no ha sido acreditado dentro del proceso.

Con el fin de velar por el derecho a la correcta filiación del menor **se agenda el día miércoles 26 de julio de 2023, a las 10:00am**, en el Centro de Genética y ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 # 80 - 325 en Medellín (Colombia), para realizar el examen de ADN al demandado señor Jeison Cano Muñoz, y al menor Isaías Valencia Muñoz (representado por su madre, la señora María Camila Valencia Muñoz), con el fin de determinar científicamente la paternidad impugnada.

Para que sean aplicables los efectos de la eventual renuencia a comparecer a la prueba nuevamente agendada, la demandante deberá acreditar la comunicación mediante correo certificado a su contraparte de la obligación de asistir a la práctica de la prueba genética, adjuntando copia adjunta del presente auto, y con un mínimo de diez días de anterioridad a la fecha aquí agendada; lo cual deberá ser acreditado dentro del proceso en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o del artículo 290 y siguientes del CGP,

Se advierte que en la diligencia las partes deberán presentar copia de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento del menor Isaías Valencia Muñoz, y que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 44, 317, y 372 del CGP y en el primer parágrafo del artículo 8 de la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ